

**Secretaría:** Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 700014003006-2018-00467-00, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica a los demandados. Provea.

Sincelejo, 21 de septiembre de 2023.

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 70-001-40-03-006-2018-00467-00  
**Demandante:** Services & Consulting S.A.S.  
**Demandado:** Eduardo Antonio Hawkins Gómez.

Procede el despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la empresa Services & Consulting S.A.S, parte demandante dentro del proceso, en memorial allegado luego de presentada la demanda, informa al juzgado que la dirección de correo electrónico del demandado, señor Eduardo Antonio Hawkins Gómez, es [ehawkinsgomez@gmail.com](mailto:ehawkinsgomez@gmail.com), manifestando que dicha información reposa en la solicitud de crédito suscrita por el mencionado demandado a "datacredito experian", anexando como prueba dicho documento. De igual manera, allega constancia de notificación personal, realizada al mencionado señor, a través de empresa postal.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente a las notificaciones electrónicas establece lo siguiente:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera del texto original).

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Subrayado fuera de texto.

Examinada las constancias allegadas al plenario por el apoderado de la parte ejecutante y confrontadas estas con el artículo antes citado, es evidente que se surtió, en debida forma, la notificación al señor Eduardo Antonio Hawkins Gómez del mandamiento de pago proferido en su contra, toda vez que tanto la demanda como la providencia a notificar fueron enviadas a la dirección electrónica [ehawkinsgomez@gmail.com](mailto:ehawkinsgomez@gmail.com), emitiendo la empresa “El Libertador” el respectivo acuse de recibido el día 25 de marzo de 2022.

Partiendo de lo anterior, es claro que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fenecía el día 19 de abril de 2022, de conformidad a lo consagrado por el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el ejecutado omitió en ese término ejercer su defensa, a través de la presentación de excepciones de mérito, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que “*si los ejecutados no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

De ahí que, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto artículo 446 del C. G. del P. y condenar a la parte vencida a cancelar las costas y gastos del proceso.

De igual manera, y a atendiendo que no se ordenó en providencia anterior, se ordenará tener como dirección electrónica del demandado Eduardo Antonio Hawkins Gómez, el correo [ehawkinsgomez@gmail.com](mailto:ehawkinsgomez@gmail.com).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener como canal digital para notificación del demandado Eduardo Antonio Hawkins Gómez, el correo electrónico [ehawkinsgomez@gmail.com](mailto:ehawkinsgomez@gmail.com).

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijar como agencias en derecho el 7% de la liquidación de crédito que se llegue a aprobar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
**JUEZA**